

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dos (02) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO

Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00403 00**

Demandante: El menor XJBM representado por la señora ESTRELLA DE JESÚS MUGNO CAMARGO

Demandado: XAIDER JOSÉ BRAVO LARA

Mediante constancia secretarial que antecede se informa que, el apoderado de la parte demandante aportó diligencias de notificación enviadas a la dirección electrónica de la parte demandada; las cuales presentan falencias.

No obstante lo anterior, encontrándose el expediente al despacho la parte demandada por conducto de su apoderada judicial, dentro del término de ley contestó la demanda y propuso como excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

En atención a lo anterior, téngase por notificada por conducta concluyente a la señora Estrella de Jesús Mugno Camargo de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso de la referencia, a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación, esto es desde el 25 de enero de 2023. Inciso primero del artículo 301 del C.G. del P.

Ahora bien, en lo que a las excepciones previas se refiere, son alegaciones que puede proponer el extremo pasivo para evitar que la demanda prospere, o al menos para demorarla; ya que su finalidad es atacar el procedimiento, mas no la cuestión de fondo del derecho controvertido y, siempre en procura de una terminación temprana del proceso. Es decir, que su finalidad es mejorar el procedimiento, evitar nulidades procesales e incluso ponerle fin a la actuación, cuando no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o, cuando no admitan saneamiento.

Pues bien, las excepciones previas son taxativas, se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP; y hay lugar a proponerlas, únicamente en los procesos en que el legislador ha señalado.

Es así que, el inciso 7º del Art. 391 del CGP, frente a las excepciones en procesos verbales sumarios, dispone que: ***“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (...)”*** (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con la norma en cita, en los procesos de alimentos, como el presente, las excepciones previas deberán formularse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio y dentro del término de los 03 días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP.

En el caso que llama la atención del despacho, la parte demandada no utilizó la vía procesal correspondiente para corregir los presuntos defectos de que adolece la demanda, toda vez que en lugar de presentar la excepción previa debió interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda a fin de que se revocara y en su lugar inadmitir la demanda a fin de que corrigieran las falencias que le indilga al libelo incoatorio.

En gracia a la discusión, se le precisa al demandado que las falencias a que hace referencia fueron advertidas previamente por el despacho y es por ello que, mediante auto del 08 de noviembre de 2022, la inadmitió y la parte actora la subsanó correctamente el 16 de noviembre del año anterior; por lo que, a través de auto del 15 de diciembre de 2022 se procedió a su admisión.

Dicho esto, el despacho rechazará de plano la plurimencionada excepción ante su improcedencia en esta clase de proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería jurídica a la doctora Ruth Mery Sánchez Sánchez identificada con cédula de ciudadanía N°53.013.879 y portadora de la Tarjeta Profesional N°2.944.070 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada

judicial de la señora Estrella de Jesús Mugno Camargo, de conformidad con las facultades conferidas en el mandato allegado.

**TERCERO:** SEÑALAR el día dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho (8:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la cual se realizará de *manera virtual*.

**CUARTO:** SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.).

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 2213 de 2022.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes conforme lo ordena el numeral 7° del Art. 372 C.G.P.

Se les previene a los intervinientes que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 del CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamentan las pretensiones o excepciones, respectivamente, que sean susceptibles de confesión. Inciso primero del numeral 4° del Artículo 372 del C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso segundo del numeral 4° del Artículo 372 ibídem.

**QUINTO:** DECRETAR como pruebas las siguientes:

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE**

##### **DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas para ser valoradas en su oportunidad los documentos aportados con la demanda.

#### **DE LA PARTE DEMANDADA**

##### **DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas para ser valoradas en su oportunidad los documentos aportados con la contestación de demanda.

##### **OFICIOS**

- Con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., se rechaza de plano la solicitud de requerir a la señora Estrella De Jesús Mugno Camargo a fin de que aporte las facturas de los gastos mensuales del menor XJBM, en consideración a que en esta clase de procesos las necesidades de los menores no necesitan ser probadas, por cuanto son un hecho notorio y para la fijación de la cuota de alimentos, se tienen en cuenta los parámetros establecidos para tal fin en el artículo 131 del CIA.

- Igual suerte correrá la solicitud de oficiar a Talento Humano de la Policía Nacional con el fin de probar que la señora Mugno Camargo se encuentra casada con un miembro activo de la Institución y no es madre soltera como se afirma en la demanda; la cual a todas luces es inconducente, por cuanto resulta inútil para la verificación de los hechos investigados en el presente caso.

- Finalmente, el despacho no accede a requerir al Centro Educativo Príncipe de Paz con el fin de verificar la validez del certificado estudiantil del menor XJBM; por cuanto se presume la legalidad y la buena fe en las actuaciones de la demandante y su apoderada judicial, por lo tanto, si el extremo demandado cuestiona la veracidad de la certificación de estudios aportada al plenario, debió formular tachas de falsedad (art.269 del C.G.P) o desconocimiento del documento, (272 Ibidem).

Amén de lo anterior, el inciso segundo del artículo 173 de la citada codificación, preceptúa que el juez se abstendrá de ordenar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Dentro de los deberes y responsabilidad de las partes, el artículo 78-10 de la citada norma procesal les ordena a los sujetos procesales: “Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Sumado a lo anterior, no existe ni siquiera prueba sumaria que acredite que el peticionario haya intentado obtener las pruebas solicitadas, mediante derecho de petición.

**MINISTERIO PUBLICO y el DEFENSOR DE FAMILIA no aportaron ni solicitaron pruebas.**

### **PRUEBA DE OFICIO**

Citar a la parte demandante señora ESTRELLA DE JESÚS MUGNO CAMARGO y al demandado señor XAIDER JOSÉ BRAVO LARA, para que absuelvan el interrogatorio que de forma oral le formulará el despacho.

**SEXTO:** En atención a lo manifestado en el memorial aportado el 10 de abril de la cursante anualidad, se le informa a la demandante que, una vez consultado el portal de depósitos judiciales de la referida entidad financiera, se pudo constatar que no existen títulos por entregar, por cuanto el último constituido el 29 de marzo por la suma de \$500.000 fue entregado a la memorialista el 19 de abril hogaño.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18b26f8688138c3f68039387c33df345d986635850430501fb1f8d16bbaa66e**

Documento generado en 02/05/2023 06:43:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**